

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA: 202
RADICACION: 76001311000720230035100
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTES: ANGIE TATIANA TABARES GUERRERO y
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

1. Los cónyuges ANGIE TATIANA TABARES GUERRERO y ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ, presentaron demanda a fin de obtener a través del trámite de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil, invocando como causal el mutuo consentimiento autorizado por el art. 154 numeral 9° del Código Civil.
2. Mediante providencia del 12 de septiembre de 2023, se admitió la demanda cumpliéndose la notificación del auto admisorio a las partes por estado. Seguidamente ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace constatarse la concurrencia de los presupuestos procesales y no observarse irregularidad que invalide el trámite.

II. CONSIDERACIONES:

1. Tiene el Juzgado competencia para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón de su vínculo matrimonial acreditado con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio, aportado como anexo a la demanda digital, acorde con el cual consta que se casaron el día 30 de noviembre de 2016 en la Notaría Veintiuna de Cali, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo Serial No. 07006949.
2. Los peticionarios invocaron como causal el mutuo consentimiento, autorizado por el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente: *“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

3. Dicha causal exige que los cónyuges manifiesten válidamente su voluntad de divorciarse, así como los acuerdos frente a las obligaciones alimentarias entre sí y frente a sus hijos menores, si los hubiere. Conforme al poder y la demanda, los solicitantes cumplieron con tales exigencias, y el acuerdo que presentaron para su aprobación se encuentra ajustado a derecho, motivo suficiente para que se acceda a lo pedido, mediante sentencia de plano, conforme a lo establecido en el artículo 388 del C.G.P., dado que, además, manifestaron que dentro de su vínculo matrimonial no existen hijos menores de edad. Adicionalmente, no hay lugar a pronunciamiento sobre la sociedad conyugal, dado que consta que se encuentra liquidada según escritura pública No. 1218 del 13 de mayo de 2021 de la Notaría Tercera de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ANGIE TATIANA TABARES GUERRERO identificada con c.c. 1.113.309.769 y ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ identificado con c.c. 1.130.657.778, el día 30 de noviembre de 2016, en la Notaría Veintiuna del círculo de Cali, registrado en la misma notaria, bajo Indicativo Serial No. 07006949, por mutuo consentimiento.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno procurará por su propia subsistencia y que sus residencias serán separadas.

TERCERO. INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias a los interesados y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ